

Datos del Expediente

Carátula: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX C/ FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO

Fecha inicio: 30/03/2021 **Nº de Receptoría:** LP - 19270 - 2021 **Nº de Expediente:** LP - 19270 - 2021 **Estado:** A Despacho

Pasos procesales: Fecha: 30/03/2021 - Trámite: DEMANDA - SE PRESENTA - (FIRMADO) - Foja: 1

30/03/2021 10:35:32 - DEMANDA - SE PRESENTA [Siguiente](#)

Referencias

AMPARO DEL AMO.pdf [VER ADJUNTO](#)

DOCUMENTACION DEL AMO.pdf [VER ADJUNTO](#)

Fecha del Escrito 30/3/2021 10:35:31 a. m.

Firmado por ALEJANDRO MIGUEL DEL FRANCO (20134232723) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T36 F40)

Nro. Presentación Electrónica 41419505

Observación del Profesional PROMUEVE ACCION DE AMPARO

Presentado por DEL FRANCO ALEJANDRO MIGUEL (20134232723@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

SUMARIO.-

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEMANDADO: Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

OBJETO: Acción de Amparo.

MONTO: Indeterminado.

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA: Copia del DNI, Certificado médico, estudios médicos, publicación digital, recibos de haberes, bono ley 8480, anticipo ius previsional.

PROMUEVE ACCION DE AMPARO.

Sr. Juez:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DNI:XXXXXXXX, por mi propio derecho, con domicilio real en la calle 30 Nro 553 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal junto con mi letrado patrocinante **Dr. Alejandro Del Franco**, abogado inscripto al to XXXVI, fo. 40 del Colegio de Abogados de La Plata, y to. 39 fo. 484 del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, en la calle 47 nro. 985 de la Ciudad de La Plata, y domicilio electrónico en 20134232723@notificaciones.scba.gov.ar, (aledelfranco@yahoo.com.ar – 011-15-54130269), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO. ACCIÓN DE AMPARO.

Vengo por el presente a interponer formal Acción de Amparo contra **Fisco de la Provincia de Buenos Aires (Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires)**, CUIT 30-63659122-6, cuyo domicilio electrónico fijado en el marco de la Resolución 100/2020 GEDEBA-FDE, es: gomez@fepba.gov.ar y según el Registro de domicilios electrónicos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, solicito se dicte medida cautelar a sus efectos como consecuencia de la presente acción; **con el objeto de que la demandada arbitre las medidas conducentes y gestione con carácter de urgente, las medidas necesarias a fin de proveer y aplicar a la dicente vacuna contra COVID-19 en el marco del Plan Provincial “Buenos Aires vacunate”**, ya que resulta imprescindible para mi salud y calidad de vida, conforme surge de los hechos que relataré a continuación, y certificados médicos acompañados que prueban y acreditan la gravedad de la enfermedad que padezco, y los daños que la omisión en vacunarme, me ocasionan.

II. HECHOS.

Hago saber a V.S. que, quien suscribe la presente acción de amparo, reviste el carácter de docente en actividad del colegio Lincoln, con domicilio en la calle 6 N° 469 de la ciudad de La Plata (se adjunta recibo de sueldo); se me diagnosticó EPOC y una enfermedad oncológica activa (no neutropénica), la

cual se evidencia no solo su presencia, sino también su expansión en la Tomografía Computada realizada en CIMED, que también se adjunta debidamente digitalizada.

Dichas enfermedades son diagnosticadas y tratadas por el Dr. Politi Pedro M., M.N. 54.640, quien a su vez fue quien indicó y solicitó en consecuencia, la urgente inmunización por SARS CoV 2, (se adjunta a la presente acción certificado médico).

Una vez fijado por Decreto Presidencial el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (A.S.P.O.), el día 20-3-2020, a consecuencia de la Pandemia Mundial por COVID-19; debí tomar mayores cuidados que el común de la población, debido a la alta posibilidad (existente en aquel entonces y ahora mismo), de que si contraía la enfermedad, esta fuera ser fatal.

Fue así que debí transcurrir la cuarentena tomando extremos cuidados, priorizando por sobre todo, mi salud.

Al comenzar el Plan Provincial “Buenos Aires Vacunate”, consistente en la aplicación de la vacuna contra el coronavirus en la Provincia de Buenos Aires, decidí inscribirme inmediatamente.

Prueba de ello, adjunto constancia de inscripción respectiva.

En dicho plan, (y como se expone en la página oficial del programa) existen grupos que tienen prioridad para recibirla, ya sea por su alta exposición al virus, como por su vulnerabilidad. A dicho grupo de personas se los denominó “grupos de riesgo”.

Entre ellos, se encuentran las siguientes personas: Personas mayores de 60 años, **Personas entre 18 y 59 años con enfermedades preexistentes**, Personal de salud, Personal de seguridad, **Personal docente y auxiliares** (el resaltado me pertenece).

Reitero, mi situación fáctica es: soy personal docente (actualmente me encuentro haciendo uso de licencia laboral), poseo enfermedades crónicas preexistentes, tengo una alta exposición al virus debido a la actividad que realizo por cuanto los centros educativos comenzaron a dictar clases presenciales y en consecuencia debo asistir al Colegio todos los días.

En segundo lugar, la gravedad de mi patología, hace que, en el hipotético --- pero cierto --- caso de contraer Covid, me sea de suma complejidad la recuperación, en el mejor de los casos, siendo muy amplias las posibilidades de que dicha enfermedad resulte fatal para mi persona.

Por lo expuesto, me encuentro en una situación de extrema gravedad y por sobre todo con PRIORIDAD para acceder a la aplicación de la vacuna contra COVID-19, por encontrarme inserta en, no solo uno, sino en DOS “grupo de riesgo”.

Es por ello que solicito se intime a la Provincia de Buenos Aires, a que en forma URGENTE, arbitre las medidas conducentes y garantice la provisión y aplicación en un centro de salud habilitado en la Ciudad de La Plata, de la vacuna contra el Covid-19 a la ahora actora.

III. COMPETENCIA

Que la competencia de V.S. para entender en la presente acción, surge de la ley 13.928 y demás normas concordantes.-

a) La competencia en razón de la materia

Que la citada norma sostiene que “... *En la acción de amparo será competente cualquier Juez o Tribunal letrado de primera o única instancia* ..”. De este modo los jueces unipersonales en lo civil y comercial, en lo penal, incluso de paz y los tribunales de trabajo, son competentes en la materia.

Que la Constitución Provincial, en su art. 20, conformó este criterio pues no formula distingos al establecer que la “..*garantía de amparo procederá ante cualquier Juez*..”.

b) La competencia en razón del territorio

Que el principio general en materia de competencia es el que establece que la misma se determina por el lugar en que la lesión o restricción “... se exteriorice, tuviere o pudiere tener efecto...”, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el Juez del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo. (Véase “El amparo, Régimen Procesal” Tercera Edición, de Augusto Morello y Carlos A Vallefin, Edit. Platense S.R.L., pág 88).

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

I. Que sostiene la doctrina que “...*el acto y/o la omisión lesiva que se acuse en el amparo podrá referirse a derechos y garantías reconocidos por la constitución, por un tratado, o por una ley; y acá sí hay esclarecimientos favorables a la holgura del proceso amparista*...” (BIDART CAMPOS, Germán J., Manual de Derecho Constitucional, Editorial EDIAR, Tº II, Pág. 376).

Que asimismo considera que *“...la lesión importa un concepto amplio, que comprende los más específicos de restringir o alterar. Así, la omisión importa una limitación y comporta una lesión. Ello pone de manifiesto, de cualquier modo, el criterio amplio de la norma que pretendió cubrir la mayor cantidad de supuestos posibles. En cambio, la amenaza supone un peligro en ciernes y, por ende, no se requiere su concreción para solicitar la tutela...”* (SALGADO, Alí Joaquín, VERDAGUER, Alejandro César; Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad, Editorial Astrea, Pág. 92).

Que también se ha estado de acuerdo, en situaciones como la presente, en afirmar que la lesión, omisión o alteración presupone un daño cierto y actual.

Es evidente que la omisión por parte de la Provincia de Buenos Aires en brindarle un turno a la amparista, con prioridad, genera un daño inminente e irreparable, ya que pone en riesgo la salud (con riesgo cierto de muerte) de quien suscribe el presente.

Que el art. 14 bis de la Constitución Nacional expresa que *“..el estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...”*.

Que como sostiene la doctrina *“..el término “seguridad” evoca su contrario, que es “inseguridad”. Lo que significa, entonces, es lo siguiente: seguridad de que frente a ciertos “eventos” capaces de provocar necesidades determinadas, el sistema ofrecerá “prestaciones” o “beneficios” con los cuales auxiliar o mitigar tales necesidades..”*. BIDART CAMPOS, Germán J., Obra citada, Tº II, Pág. 234).

Que por el art. 28 de la Carta Magna se establece a su vez que las leyes que reglamenten su ejercicio no podrán modificar ni alterar dichos derechos.

Que el artículo 31 determina que la Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten y los tratados con la potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a someterse a ellas no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

Que sobre el tema, y al analizar el art. 43 de la Constitución Nacional que consagra la acción de amparo, los autores han expresado que *“...huelga recordar que el art. 43 es una norma federal y, por ende, obliga a las provincias. Ello significa que ni las constituciones ni las leyes provinciales pueden disminuir o negar la garantía amparista en el contenido que surge de la constitución federal, que es el piso mínimo al que sí pueden ampliar o mejorar. Nunca restringir”*. (BIDART CAMPOS, Germán J., Obra citada, Tº II, Pág. 385).

Que los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Carta Magna) también se ocupan del tema y así podemos mencionar: el llamado Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre derechos humanos) suscripto el 22/11/69)- Ley 23.054, arts. 4 y 5 y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre- (desde 1994 tiene jerarquía constitucional), arts. 3, 22 y 25. Ellos se ocupan de la salud e integridad física de las personas.

Que por su parte nuestra Constitución Provincial, en los arts. 10, 12 y 36 apartado 8) consagra el derecho a la integridad física y a la salud de las personas que habitan la provincia, y en la última norma reconoce el siguiente derecho social:

“..A la salud: La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales, y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxico-dependientes. El medicamento (en este caso la vacuna se equipara al medicamento) por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización...”.

II. Que asimismo debo manifestar que a los efectos del presente, no existe otro medio judicial idóneo (conforme lo prescripto por el art. 43 de la Constitución Nacional).

Que por ello, (...) deduzco la presente acción de amparo, tendiente a que se cumpla uno de los primeros derechos del ser humano, que es el derecho a la vida, a la salud, a la educación y a obtener una mejor calidad de vida.

Que así lo ha receptado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar *“...que siempre que aparezca...de modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía judicial rápida del recurso de amparo...”*, la propia acordada del art. 43 de la Constitución sugiere con evidencia, que la idoneidad a que alude es concepto que equivale estrictamente al de celeridad o rapidez, porque si la norma citada comienza refiriéndose a la *“...Acción expedita y rápida de amparo...”* y continúa aclarando que *“...sólo puede ser desplazada por otro medio judicial más idóneo es obvio que este será más expedito y rápido que aquel...”*. (“La pretensión del amparo en la reforma constitucional de 1.994”, LL- 7-7-95).

Que se ha dicho que "...procede la vía de amparo cuando está en juego el efectivo cumplimiento de la defensa a la salud..." (SCMendoza, sala I, marzo 1993, Fundación cardiovascular de Mendoza y otro c. Asociación Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Mendoza, DJ 1993-2-1030).

Que por otra parte, para dictar sentencia V.S. respecto a la procedencia de la acción de amparo, sólo le bastará considerar los primerísimos derechos conculcados, a la vida, a la salud, a la mejor calidad de vida y la normativa constitucional que ampliamente protege tales derechos, sin requerir mayores medios de prueba. Esta parte entiende que no se puede consentir esta omisión.

Sin perjuicio de ello, de la prueba documental acompañada surge palmario el daño ocasionado a la amparista por omitir incluirlo en el listado prioritario correspondiente y vacunarla sin mas trámite.

V. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Que considerando los antecedentes expuestos y frente a la situación que ello genera solicitó con carácter de **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA se intime al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires (Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires) a que gestione con carácter de urgente los medios necesarios para la provisión y aplicación en forma prioritaria de la vacuna contra COVID-19 en el marco del Plan Provincial "Buenos Aires vacunate" en un centro habilitado a sus efectos en la Ciudad de La Plata, todo ello en el plazo de 24 horas.**

Admisibilidad. Necesidad

Que su concesión resulta necesaria e imprescindible, a fin de asegurar sus derechos a la salud y a la vida. El transcurso del tiempo resultaría muy peligroso para mi calidad de vida por las características de la enfermedad crónica que sufro y la situación de Pandemia Mundial que actualmente nos encontramos atravesando.

Que al respecto se ha dicho que *"...la medida cautelar innovativa, a diferencia de la prohibición de innovar, no tiende a mantener el status quo existente, sino que, precisamente busca alterar el estado de hecho o de derecho vigente antes de que la misma sea decretada..."* (Carátula: C.B.P c/ B de C.B s/ inc. de modificación cuota alimentaria, MAG: VOTANTES. Montes de Oca- Furst- Arazi).

Presupuestos

Comunes o de admisibilidad

Que sobre el particular se ha considerado que *"...los referidos presupuestos de admisibilidad deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio de que en su ponderación por el órgano jurisdiccional jueguen ciertas relaciones entre sí y, por lo tanto, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado menor rigor debe observarse en la apreciación del peligro en la demora, la verosimilitud del derecho puede valorarse con menor estrictez cuando es palmario y evidente el peligro en la demora..."* (CFCA 5ª, 13-11-95, Alperín c/ Estado Nacional s/ Empleo público).

Que *"...a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes con la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar..."* (CFCA 1ª, 14-2-85 Cía Azucarera del norte s/ Amparo, id, 2ª, 9-4-92, Continental Illinois Bank s/ nulidad).

Que *"...a los fines de procedencia de una medida cautelar, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente con la demostración del peligro en la demora y viceversa pero ello es posible cuando, de existir realmente tal verosimilitud se haya probado en forma mínima el peligro en la demora mencionada..."* (CAM.NAC.CONT.ADM SALA IV Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi, Galli Arte Radiotelevisivo Argentino S.A c/ Fondo Nacional de las Artes-resol 3456/97 Causa n 25.890/97).

Que de lo anteriormente reseñado cabe inferir, que ante la certeza del derecho que sirve de base para el reclamo de fondo, se puede ser menos exigentes en el análisis de peligro en la demora, no obstante estar acreditados ambos requisitos.

Verosimilitud del derecho: así frente al citado presupuesto, sólo y en honor a la brevedad me remito a lo expresado ut supra, de donde surgirá sin hesitación la acreditación del presente presupuesto.

Peligro en la demora: el mismo está dado por el hecho de que es sumamente necesario, en forma urgente e impostergable, la inmunización de la aquí actora contra el SAR CoV 2; por la alta exposición que mi actividad requiere, y particularmente por la debilidad inmunológica que poseo para combatir dicha enfermedad.

Tales circunstancias están acreditadas con la documentación médica adjunta, la tomografía computada y los recibos de sueldo acompañados, los que claramente especifican que tal inmunización es

imprescindible para la vida de la amparista.

Que de ello se desprende sin lugar a dudas, que el peligro inminente no es fruto de mi imaginación, sino que es real, cierta e imperiosa.

Criterio de Resolución. La Resolución cautelar

Que sobre el punto se estimó que "...en materia de medidas cautelares debe procederse con criterio amplio, a fin de evitar la frustración del derecho de quien lo solicita, siendo preferible en caso de duda el exceso en acordar la medida que la parquedad en negarla..." (CNCiv., A, interl 4-7-86, Arrigoni s/ medidas precautorias), "...ya que es necesario tutelar las pretensiones articuladas a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio, evitando de esta manera que las sentencias se tornen de cumplimiento imposible..." (CNCiv., B, interl, 7-4-91 Club Italiano c/ MCBA s/ amparo), "...es decir, se decretan sobre la base de la apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues en ese momento del proceso todavía no se sabe si el derecho garantizado existe, pero responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor a un daño jurídico..." (CNCCEsp, 4º, 29-6-87 Vallino c/ Taunus).

VI. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. POSIBLE COMISION DE DELITOS PENALES

Se deja expresa constancia que la petición formulada a lo largo del presente escrito, se hace **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de la demandada, **de solicitar el pase de las presentes actuaciones a la justicia penal ante la presunta comisión por parte del funcionario provincial responsable de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 239 y 106 del Código Penal**, extremo que solicito se me autorice a consignar en la cédula de notificación de la presente que a su turno se le cursará a la parte demandada.

VII. PRUEBA

Que como prueba que hace a mi derecho, ofrezco la siguiente:

a) DOCUMENTAL:

- 1) Foto digitalizada de D.N.I.
- 2) Recibo de sueldo del colegio Lincoln, perteneciente a los meses de Enero y Febrero del 2021.
- 3) Informe médico del Dr. Politi Pedro M. donde detalla enfermedades de la suscripta y se solicita urgente inmunización por SAR CoV 2
- 4) Tomografía Computada de cerebro, tórax, abdomen y pelvis con contraste Oral y E.V. no iónico.
- 5) Publicación periodística de <https://www.agenciasinc.es/Reportajes/Vacunas-covid-y-cancer-por-que-los-expertos-creen-prioritario-inmunizar-a-los-pacientes>, de donde surge (con base científica) la importancia de la inmunización contra el Covid-19 a pacientes oncológicos.
- 6) Constancia de inscripción en el Plan Provincial "Buenos Aires Vacunate" en relación al plan de vacunación Covid-19.

VIII. DERECHO

Que fundo el derecho que me asiste en la Constitución Nacional; Tratados Internacionales con jerarquía constitucional; Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Ley 13.928, doctrina y jurisprudencia citadas.

IX. SOLICITA HABILITACION DE DIAS Y HORAS

Que considerando los antecedentes expuestos, el bien jurídico tutelado, un inminente daño irreparable, solicito a V.S. decrete la expresa habilitación de días y horas inhábiles tanto para la resolución como para la notificación y traslado oportuno a la demandada, la cual solicito se haga en forma electrónica atento el domicilio procesal electrónico denunciado.

X. PETITORIO

Que por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio legal, y electrónico denunciado.
- 2) Se tenga por agregada la prueba documental.
- 3) Se corra traslado de la demanda a la accionada por el término y bajo apercibimiento de ley en forma digital.

- 4) Se disponga la habilitación de días y horas inhábiles y la forma de notificación según se peticionara.
- 5) Por encontrarse comprometidos derechos de raigambre constitucional, dejo reservado expresamente el caso federal del art. 14 de la ley 48, para el caso improbable de que se rechace la presente acción.
- 7) Se disponga con carácter cautelar, MEDIDA INNOVATIVA según lo solicitado, ordenándose la notificación de la misma, teniendo en consideración el domicilio electrónico judicial denunciado en el presente escrito de demandada.**
- 8) Oportunamente, se dicte sentencia, condenándose a la demandada a la provisión y aplicación de la vacuna contra el covid-19 a la accionante, con expresa imposición de costas.

**Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



ALEJANDRO MIGUEL DEL FRANCO
(20134232723)
Auxiliares de la Justicia (Matricula: T36 F40)

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^